

Coyhaique, a cuatro de Agosto del año dos mil veintiuno.

VISTOS:

En estos autos, seguidos ante el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Cisnes, R.I.T. número I-6-2021, R.U.C. 2140327447-7, caratulado “Sociedad de Ingeniería y Construcción y Maquinaria SpA con Inspección Comunal del Trabajo de Puerto Cisnes”, relativo a reclamo por multa administrativa, comparece apelando don Pablo Solís Acuña, abogado, por la reclamante, en contra de la resolución de 28 de Mayo del año 2021, por la cual el a quo acogió la excepción de pago interpuesta por la parte reclamada, dando término a la presente causa por haber precluido el derecho de la reclamante a deducir reclamo administrativo. Solicita el recurrente, en suma, que se anule la resolución y se ordene la tramitación al menos hasta la sentencia definitiva, por cuanto existe norma expresa que la excepción de pago no es de aquellas que se puede resolver y que la Inspección del Trabajo carece de legitimación activa para interponer una excepción de esa naturaleza, siendo la entidad competente para hacerlo, la Tesorería General de la República.

Con fecha 29 de Julio del año 2021, se llevó a efecto la audiencia para la vista de la causa, recibándose los alegatos de los apoderados de las partes, por vía remota, a través de video conferencia, instancia en la cual el abogado don Pablo Solís Acuña, por la reclamante, sostuvo el recurso, en tanto la apoderada de la reclamante, doña Camila Velásquez Paredes, instó por la confirmación del fallo apelado.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que se ha elevado esta causa para conocer del recurso de apelación deducido por la parte reclamante, fundamentando su acción y petición concreta en la falta de legitimación activa de la Inspección del trabajo de Puerto Cisnes para interponer la excepción de pago en tanto tal facultad le está legalmente conferida a la Tesorería General de la República, por lo



que el actuar de la reclamada escapa a las prerrogativas que le confiere su ley orgánica, ocasionándole un agravio a su representada por cuanto vulnera las normas del debido proceso, en particular lo dispuesto en el artículo 19 N° 3, inciso 5 de la Constitución Política de la República, en cuanto su representada, por un error en la Administración se vio obligada a realizar un pago anticipado no voluntario. Agrega el apelante que el pago de las multas obedeció a que, con fecha 15 de febrero de 2021, al obtener su representada un Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales, a fin de poder participar en diversas licitaciones públicas, para cuyo efecto las bases técnicas exigen que la empresa licitante no registre multas de índole laboral, y menos aún con carácter de ejecutoriadas, obteniendo del sistema informático, que las multas aparecían ejecutoriadas. A consecuencia de lo anterior, expresa el apelante, su representada con fecha 16 de febrero de 2021, pagó la multa Folio 1870.20.55-1,2 y 3.

En este aspecto, concluye el recurrente que el pago no fue voluntario por dos consideraciones: Primero; para poder participar en licitaciones es indispensable presentar el Formulario F-30, que acredite que la empresa postulante no registra multas ejecutoriadas de índole laboral y, Segundo: constituye un requisito para cursar los estados de pago que mensualmente la empresa entrega a la Inspección Fiscal, debiendo acreditar que no existen imposiciones, deudas remuneracionales atrasadas y otros conceptos, respecto de los trabajadores ocupados en la obra.

Concluye solicitando se enmiende la sentencia apelada y se rechace la excepción de pago interpuesta por la Inspección del Trabajo de Puerto Cisnes y se ordene la tramitación, al menos, hasta la sentencia definitiva, toda vez que existe norma expresa que la excepción de pago no es de aquellas que se puede resolver, careciendo la entidad reclamada de legitimación activa para su interposición, por carecer de facultades, las cuales están radicadas en la Tesorería General de la República.



SEGUNDO: Que, la apelada, en estrado, solicitó la confirmación de la resolución recurrida, consignando que, con fecha 11 de diciembre de 2020, fue cursada a la demandante la sanción administrativa N° 1870/20/55 por tres infracciones, cada una con 60 Unidades Tributarias Mensuales, la que fue notificada con igual data. Agrega que desde un punto de vista jurídico, se debe entender que mediante el pago voluntario de las multas por la empresa sancionada, hecho que acaeció el día 16 de febrero de 2021, tal actuación extinguió de manera idónea la obligación de pago por lo que, a juicio de la entidad reclamada, no existen multas laborales pendientes de pago, respecto de las tres infracciones laborales constatadas, por lo que no resulta posible entender la lógica de la apelante en proseguir con el procedimiento de reclamo.

TERCERO: Que, por su parte, el Juez del grado, en la audiencia de rigor, justificó la resolución en alzada, sosteniendo que de los hechos expuestos al Tribunal no se han alegado vicios del consentimiento a fin de entender que el pago realizado no ha sido voluntario, como tampoco existe en este tipo de procedimientos la obligación previa de consignar, para luego impugnar una determinada resolución, como sí es exigible en otros, señalando como vía de ejemplo la ley de migrantes. Por lo anterior, el sentenciador concluye que, por tratarse de normas de orden público y en específico, en el caso sub judice, no se permite el pago, lo que naturalmente da a entender que aquél fue voluntario, unilateral y con tal actuación precluyó el derecho del reclamante a la interposición del reclamo.

CUARTO: Que, es un hecho de la causa, que se presentó, con fecha 26 de Marzo del año 2021, por la empresa Sociedad de Ingeniería y Construcción y Maquinaria SpA o SICOMAQ SpA, reclamación administrativa, en contra de la resolución 040, de fecha 9 de Marzo del mismo año, en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Puerto Cisnes, por tres multas que en total ascienden a



180 Unidades Tributarias Mensuales, de conformidad con el artículo 503, del Código del Trabajo.

QUINTO: Que, la normativa aplicable a la discusión de autos, corresponde al artículo 432, del Código del Trabajo, que establece la supletoriedad de las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, en todo lo no regulado por el citado cuerpo normativo laboral o en leyes especiales.

SEXTO: Que, como lo señaló el Juez del grado y según ya se ha consignado en el motivo Tercero precedente, resulta plenamente aplicable y pertinente acoger la excepción de pago invocada por la reclamada en consideración a lo dispuesto en el artículo 432, del Código del Trabajo, en relación con el artículo 310, del Código de Enjuiciamiento Civil, el cual faculta a las partes a interponer la excepción de pago en cualquier estado del juicio. Lo anterior queda aún más asentado con las propias consideraciones y el razonamiento expuesto por el a quo, en el sentido de que en la audiencia de rigor no fue alegado vicio del consentimiento alguno asociado al pago efectuado de manera unilateral y voluntaria por la demandante, habiendo, además, precluido su derecho a continuar con su reclamación judicial.

SÉPTIMO: Que, de otra parte y para los efectos de resolver adecuadamente el presente arbitrio, se hace necesario hacer constar que el recurrente, tanto en su recurso, como en estrado, alegó la falta de legitimación activa de la entidad reclamada para interponer la excepción de pago, actuando fuera de sus competencias otorgadas por su ley orgánica y ejerciendo atribuciones que son propias de la Tesorería General de la República. Ante tal alegación la apelada, como ya se ha dicho en los motivos Quinto y Sexto precedentes, señala la procedencia de la excepción de pago deducida en consideración a la remisión contenida en el artículo 432, del Código del Trabajo.



Que, en las señaladas condiciones, la relación procesal resulta válida en la medida que se traba entre el titular del ejercicio del derecho – el demandante – y conforme lo dispone el artículo 503, inciso tercero, del Código del Trabajo, el Jefe de la Inspección Provincial o Comunal del Trabajo a la que pertenece el funcionario que aplicó la multa.

En el caso sub judice, entonces, se ha de precisar si la reclamada – Inspección Comunal del Trabajo de Cisnes- al momento de formular su pretensión cuenta con una norma de carácter procesal para pretender válidamente. Además, al exigirse la legitimación como requisito de un acto – en este caso de la demandada- se parte del supuesto que la concreta relación jurídica no pertenece a cualquiera, sino tan sólo a determinada persona. Al respecto resulta pertinente agregar que la capacidad de ser parte: *“Es la existencia en el agente de las cualidades necesarias para el ejercicio del poder o para el cumplimiento del deber en que el acto se resuelve”*. (Carnelutti, Francesco: Instituciones (nota 6), pp. 458.

En consecuencia, según lo asentado, más el razonamiento del Juez del grado, es dable concluir que la reclamada actuó procesalmente en ejercicio de su legitimación activa al elevar al Tribunal una pretensión dentro de la órbita de sus atribuciones y facultades, por lo que habrá de rechazarse a este respecto la argumentación formulada por el apelante y así se declarará.

Y VISTOS, además lo dispuesto en los artículos 176, 432, 453 N°1 y 484 del Código del Trabajo, se declara:

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de apelación interpuesto por el señor abogado don Pablo Solís Acuña, en representación de la reclamante, Sociedad Ingeniería Construcción y Maquinaria Spa o SICOMAQ SpA, ya individualizada, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada en audiencia preparatoria en autos Rit I- 6- 2021, RUC 2140327447-7, por el señor Juez Interino del Juzgado de Letras del Trabajo de



Cisnes, don Alex Fernando Espinoza Salinas, mediante la cual acogió la excepción de pago deducida por la Inspección Comunal del Trabajo de Cisnes y declaró el término de la presente causa por haber precluido el derecho de la parte reclamante de proseguir con el reclamo administrativo y en consecuencia, **SE CONFIRMA**, la referida sentencia.

Regístrese, dese a conocer a las partes en la audiencia de lectura correspondiente, sin perjuicio de la notificación por el estado diario, y devuélvase sus antecedentes en su oportunidad.

Redacción del Fiscal Judicial Suplente, don Luis Alejandro Contreras Pavez.

Se deja constancia que no firma el Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y su acuerdo, por encontrarse haciendo uso de permiso administrativo.

Rol N° 45-2021. (Laboral)



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministra Presidente Natalia Rencoret O. y Fiscal Judicial Luis Alejandro Contreras P. Coyhaique, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

En Coyhaique, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>